

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 9/1996 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
Nombre de autoridades responsables				4,6,9
Sexo				3
Edad				1,2,3,4,6,7,8,9,10
Parentesco				1,2,3,4,6
Dictámenes médicos				1,3,4,6,7,8

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



RECOMENDACIÓN 9/1996

Síntesis: La Recomendación 9/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Genaro Borrego Estrada, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del [REDACTED]

La quejosa señaló que, el 30 de enero de 1995, [REDACTED], por lo cual fue trasladado a la Clínica Núm. 63 del IMSS en el Estado de México, que cuando la quejosa llegó al hospital [REDACTED]

[REDACTED] agregó que en dicho hospital le informaron que [REDACTED]

[REDACTED] en donde el personal médico le informó que [REDACTED]

La CNDH acreditó que [REDACTED] no fue debidamente atendido en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de México, ya que, con la debida oportunidad; hubiera sido posible la [REDACTED], toda vez que no presentó [REDACTED] además de que la parte afectada fue recuperada y presentada ante el personal médico, sin que exista justificación para haber dejado transcurrir aproximadamente dos horas sin intentar el reimplante.

Se recomendó iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante del [REDACTED] agraviado en la Clínica Núm. 63 del IMSS así como proporcionar a la Representación Social los elementos necesarios a fin de integrar conforme a derecho la averiguación previa de los hechos.

México, D.F., 26 de febrero de 1996

Caso del [REDACTED]

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido Director Genern1:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ MEX/2374, relacionados con la queja interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 2574/95-2, del 19 de abril de 1995, a través del cual el licenciado Félix Naín Fuentes Fandiño. Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió, por razones de competencia, el escrito de queja suscrito por la señora [REDACTED], mediante el cual denunció diversos hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED], cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. En dicho escrito, la quejosa manifestó que, el 30 de enero de 1995, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que cuando llegó al hospital encontró [REDACTED]
[REDACTED] y a; preguntar por qué [REDACTED]
[REDACTED]; que al preguntarle al médico que atendió al [REDACTED]
[REDACTED] respondió que [REDACTED]
[REDACTED] quien se encontraba en el

[REDACTED]
[REDACTED], por lo que [REDACTED]
[REDACTED] Que le pidió al doctor que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que el
médico quien le brindó atención médica le informó que [REDACTED]
[REDACTED]

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/MEX/2474, para cuya integración envió los siguientes oficios:

i) V2/14826 y V2/16411, del 19 de mayo y 8 de junio de 1995, respectivamente, al licenciado [REDACTED], Coordinador General de Atención y orientación al Derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del agraviado.

ii) El 23 de junio de 1995, se recibió el oficio 35.12/7566, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social informó lo siguiente: que el señor [REDACTED], [REDACTED], presentó queja ante ese Instituto, reclamando indemnización por la atención [REDACTED], y una vez que se integró el expediente, el 24 de marzo de 1995, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, determinó la improcedencia de la misma, remitiendo a la Dirección Jurídica del propio Instituto lo referente a la indemnización, quien, en su momento, también determinó que era improcedente, hecho que fue notificado al señor [REDACTED], por oficio 06467, del 30 de mayo de 1995.

iii) A su oficio de respuesta, la citada institución remitió copia del expediente clínico del agraviado, del que se desprende lo siguiente:

Se trata de un paciente [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, el cual acudió al servicio de urgencias en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 11:50 horas del 30 de enero de 1995, por haber presentado "[REDACTED]", ocurrido alrededor de las 10:00 horas de ese mismo día, fue atendido por el doctor [REDACTED] quien diagnosticó: "[REDACTED]". Se le realizó curación y se le indicaron analgésicos, y fue enviado a cirugía plástica en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes. En este último nosocomio, los médicos que lo atendieron señalaron, en las notas médicas, que

Asimismo, se apuntó que clínicamente

Por otro lado, el diagnóstico de envío fue: ". En la misma fecha, 30 de enero de 1995, se intervino al paciente con diagnóstico del siguiente modo:

Bajo los efectos del , se procede a realizar ; se realiza incisión

Cabe señalar que de los dictámenes enviados por el IMSS, se desprende que

iv) Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió copia de los siguientes documentos:

- El oficio 20/11.1/21/500, del 14 de marzo de 1995, firmado por la doctora y dirigido a la licenciada , Jefe del Departamento de Asuntos Contractuales, en el que señaló que la atención otorgada en los Servicios de Atención y Admisión Continua de la Unidad Médica Familiar Núm. 63 y en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, respectivamente, fue oportuna, y que no es valuable en los términos de la Ley Federal del Trabajo ni de la Ley del Seguro Social, toda vez que se trata de un beneficiario

- El dictamen del 16 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado , del Departamento de Asuntos Contractuales, y autorizado por la licenciada , Jefe de dicho departamento, en el que determinaron que no existen elementos necesarios y suficientes de convicción que permitan acreditar la responsabilidad laboral del personal médico.

- El oficio R.L. 127.091/1344/95, del 16 de marzo de 1995, suscrito por , titular de la Delegación del IMSS en el Estado de México, dirigido al licenciado , Coordinador de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha Delegación, en el que señaló que se determinó archivar la investigación administrativa iniciada con motivo de la queja presentada por el señor

- El acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el señor [REDACTED], ordenando turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo relativo a la indemnización.

- El oficio 04096, del 11 de abril de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED], dirigido al licenciado [REDACTED], Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual solicitó que emitiera la resolución que correspondiera, respecto a la solicitud de indemnización del señor [REDACTED]

- El oficio 37.2.1/2135, del 9 de mayo de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED], Coordinador de Valuación y Consulta de la Jefatura de División de lo Consultivo Legal de la Coordinación Técnica de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se señaló que resultaba improcedente la indemnización.

- El oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, por medio del cual se notificó al señor [REDACTED] que la Dirección Jurídica del propio Instituto determinó que era improcedente su queja.

- El oficio 06468, del 30 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], dirigido al contador público [REDACTED], titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, al cual anexó el acuerdo emitido el 24 de marzo de 1995, por la comisión bipartita de atención al derechohabiente, por el cual se determinó la improcedencia de la queja.

- El oficio 33.241/5395, del 1 de junio de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED], titular de la Coordinación de Relaciones Contractuales de la Dirección Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al contador público [REDACTED], titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, a través del cual solicitó se realizara la investigación administrativa correspondiente, respecto a la queja CNDH/121/95/MEX/2374, y que por su conducto se diera contestación a lo solicitado por este organismo Nacional.

- El oficio 29.63/DIR/206, del 6 de junio de 1995, dirigido a [REDACTED] Coordinadora de Atención y orientación al Derechohabiente en Naucalpan, Estado de México, firmado por el doctor [REDACTED] Director

de la Unidad de Medicina Familiar Núm. 63, en el que rindió un informe respecto a la atención brindada al [REDACTED] en ese nosocomio.

- El oficio 127.091.1/168, del 7 de junio de 1995, dirigido al licenciado [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Naucalpan, Estado de México, en el que describe el trámite dado a la queja presentada por el [REDACTED]

- El oficio R.L. 127.091/2571/95, del 8 de junio de 1995, dirigido al licenciado [REDACTED]. Coordinador de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Estado de México, firmado por [REDACTED], titular de esa Delegación, a través del cual informó que se determinó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, al haberse considerado improcedente la queja interpuesta por el señor [REDACTED]

D. El 29 de junio de 1995, la señora [REDACTED] proporcionó a esta Comisión Nacional la parte del [REDACTED] agraviado.

E. Ese mismo día, 29 de junio de 1995, se solicitó a un perito médico adscrito a este organismo Nacional que emitiera su opinión al respecto, misma que se pronunció el 12 de julio de 1995, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

Sí era factible la [REDACTED] ya que éste no presentó [REDACTED], además de que, en este caso, la [REDACTED] en un [REDACTED] por lo común, sobrevive.

Concluyendo lo siguiente:

i) El tratamiento médico instituido en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el doctor [REDACTED] no fue el adecuado, precipitándose al enviar al paciente al hospital de Lomas Verdes, sin haber intentado [REDACTED] a pesar de que no existían contraindicaciones para el procedimiento.

ii) El tratamiento quirúrgico efectuado en el hospital de Lomas Verdes, [REDACTED], fue el adecuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora [REDACTED], recibido en este organismo Nacional el 19 de abril de 1995.
2. El oficio 35.12/7566, suscrito por el licenciado [REDACTED], Coordinador General de Atención y orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido por este organismo Nacional el 23 de junio de 1995, al que anexó copia del expediente clínico del agraviado.
3. El acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el señor [REDACTED], ordenando turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo referente a indemnización.
4. El oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, por medio del cual se notificó al señor [REDACTED] que la Dirección Jurídica del propio Instituto determinó que era improcedente su queja.
5. La punta digital del [REDACTED] que perteneció al [REDACTED]
6. El dictamen médico del 12 de julio de 1995, emitido por un perito médico adscrito a este organismo Nacional, mismo que se anexa a la presente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 21 de febrero de 1995, el señor [REDACTED] presentó un escrito de queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó el pago de una indemnización por los daños que le causaron al [REDACTED] en las instalaciones del mencionado Instituto.

Mediante acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que la queja interpuesta por el señor [REDACTED] era improcedente, ya que no encontraron elementos de convicción que determinaran responsabilidad por parte de los médicos tratantes del propio Instituto, y ordenó turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo referente a la indemnización.

Asimismo, el licenciado [REDACTED], mediante oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, comunicó al señor [REDACTED] que se había resuelto improcedente el pago de la indemnización.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las siguientes razones:

a) [REDACTED], no fue atendido debidamente en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en San Ildefonso, Villa Nicolás Romero, Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el dictamen médico emitido por este organismo Nacional, ya que, a pesar del problema que presentó por [REDACTED], se le manejó sin los cuidados necesarios y se le brindó un mal tratamiento, impropio para su estado de salud, ya que [REDACTED] [REDACTED]; además, en el presente caso, [REDACTED] que, por lo común, sobrevive en [REDACTED]

Asimismo, de la opinión médica de esta Comisión Nacional, se infiere que el cuadro médico que presentó el paciente requería de una inmediata intervención quirúrgica de reimplante, por lo que no es justificable el hecho de que se hubiese dejado transcurrir alrededor de dos horas para que fuera trasladado al Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, cuando la Clínica Núm. 63 cuenta con los elementos técnicos y profesionales para atender este tipo de lesiones.

Por otra parte, es preciso señalar que, en una nota médica del expediente clínico, se indicó que "[REDACTED]", hecho que resulta falso, toda vez que la quejosa aportó [REDACTED], y un médico adscrito a este organismo Nacional corroboró que no se encontraba machacado, de lo que se desprende que el dato asentado en el expediente clínico no es verídico.

Este organismo Nacional advierte que en la atención que el IMSS le brindó al agraviado no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

También la Ley General de Salud en su artículo 51 señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

b) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, de conformidad con lo señalado en el dictamen médico emitido por un médico adscrito a este organismo Nacional, que el tratamiento instituido al [REDACTED] en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, fue el adecuado, ya que al momento en que fue presentado en ese nosocomio, habían pasado dos horas aproximadamente desde que se produjo la lesión, y ya existían alteraciones tisulares en [REDACTED]. En este caso, [REDACTED], a pesar de que a veces perjudican la sensibilidad.

A mayor abundamiento, este organismo Nacional considera que la imposibilidad de [REDACTED], por parte del personal médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, se derivó de la falta de atención médica adecuada, al mal manejo del paciente por parte del doctor [REDACTED], adscrito a la Clínica Núm. 63 del IMSS, toda vez que no existía contraindicación alguna para su reimplante, por lo que se deduce una clara responsabilidad profesional por parte del médico tratante.

c) Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del [REDACTED], al no brindarle la atención médica adecuada y oportuna en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo impericia y negligencia durante el tratamiento médico proporcionado al agraviado en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a la probable responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo Nacional procederá a presentar la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de la República.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, con todo respeto, a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada al [REDACTED] [REDACTED] el 30 de enero de 1995, en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Proporcionar al representante social la documentación y los elementos necesarios a fin de integrar, conforme a Derecho, la averiguación previa que se inicie con relación a los hechos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica